



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 07/12/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2019-00598-00	Controversias Contractuales	Juan Carlos Ceballos Narváez	Hospital Civil de Ipiales - ESE	Auto rechaza demanda	1
52-001-23-33-000-2019-00605-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Miriam del Socorro Insuasti de Gómez	UGPP.	Auto remite por competencia	1
52-001-23-33-000-2020-001086-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ricardo Fabián Romero Zarama	Municipio de Pasto	Auto remite por competencia	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 04/12/2020

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Controversias Contractuales.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00598-00.
Actor: Juan Carlos Ceballos Narváez
Accionado: Hospital Civil de Ipiales - ESE.
Instancia: Primera.

Tema:

- Rechaza la demanda – No corrección de la demanda
Auto N°. 2020-133-SO.

San Juan de Pasto, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor **JUAN CARLOS CEBALLOS NARVÁEZ** actuando por conducto de apoderada judicial, contra el **HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E.S.E.**

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de recurso de reposición. El demandante cuenta con un plazo de diez (10) días para corregir sus defectos. **Si no lo hiciera se rechazará.**

El artículo 169 *ibídem* prevé que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

“Art. 169: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En el *sub judice*, mediante auto del 13 de diciembre de 2019, el Tribunal ordenó adecuar la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011, bajo las previsiones allí anotadas para lo cual se concedió el término de 10 días, sin que la parte demandante atendiera tal requerimiento.

Pese a lo anterior, el Tribunal expidió auto del 23 de enero de 2020, con el que inadmitió la demanda para que se corrija respecto de los defectos anotados en aquella providencia.

En el informe secretarial que antecede, se pone en consideración que la parte demandante se abstuvo de presentar escrito corrigiendo de la demanda.

En este sentido, considerando que el Tribunal concedió el término de diez días para que el demandante adecúe la demanda y cumpla con los requisitos de ley referidos, ésta se rechazará, de acuerdo a lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Esta decisión se discutió y aprobó en Sala de Decisión de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00605-00.
Actor: Miriam del Socorro Insuasti de Gómez.
Accionado: UGPP.
Instancia: Primera.

Tema:

– Remite por competencia- Factor cuantía.
Auto No. 2020-635-SO

San Juan de Pasto, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. Estando el asunto para resolver sobre su admisión o rechazo, luego de que se la demanda se inadmitió y la parte no se pronunció, el Tribunal verifica que, conforme a lo previsto por el numeral 2° del artículo 152, en concordancia con el numeral 2° del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal no es competente para conocer del asunto.

1.1. Sobre la estimación razonada de la cuantía.

Con fundamento en lo previsto en el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar:

“Pues bien, en relación con la determinación de la cuantía, el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011¹ prevé que la misma debe fijarse con base en el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que pueda considerarse lo solicitado por los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se pidan.

Asimismo, en el inciso tercero de la referida norma se indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin que puedan tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios, causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

Ahora, respecto del alcance de la expresión “estimación razonada de la cuantía”, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

“(…) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.

“Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

“Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (...)”²(se resalta).

Por su parte, la doctrina ha señalado:

¹ “Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

“(…) **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella** (...)” (se resalta).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 4 de febrero de 2016, expediente 2014-0123-01, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

“(…) Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. **De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa**, luego de la narración de los hechos fundamentales.

“Este calificativo de ‘razonada’ implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

“En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”³ (negritas y subrayas fuera de texto).

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.

De igual forma, conviene señalar que **el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda**, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial⁴.

³ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava edición, Editorial Señal. Medellín 2013. Páginas 287 y 288.

⁴ Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado:

“La interpretación y concreción del petitum que se hizo en la sentencia recurrida **obedeció a la facultad y, desde luego, al deber que tiene el juzgador para interpretar la demanda** con miras a no entorpecer el accionar del reclamante, con mayor razón cuando el contexto mismo de dicho libelo resulta clara la vía procesal a seguir y la orientación que lleva a las distintas peticiones relacionadas, así lo hayan sido en forma desordenada e informal. Cabe recordar que corresponde al fallador, por mandato legal contenido en el artículo 4 del C. de P. C., tener en cuenta ‘que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial (...)’. Con acierto sostuvo la Corte que **‘una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’** (...)”. (se resalta). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 1991, expediente 6223, M.P. Daniel Suárez Hernández, M.P. Hernán Andrade Rincón, providencia reiterada por esta Subsección mediante fallos de: i) 13 de febrero de 2013, expediente 42.248; ii) 17 de abril de 2013, expediente 42.532, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y iii) 16 de julio de 2015, expediente 53.134, M.P. Hernán Andrade Rincón).

Establecido lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si en la demanda se estimó o no razonadamente la cuantía y si resultaba procedente su inadmisión y posterior rechazo”⁵.

Para el caso, la parte demandante estimó la cuantía en **\$59.821.512**, que corresponden, según indica, a la suma de los **2 últimos años** de pago de la correspondiente pensión, en tanto que desde el deceso del causante no se ha reconocido emolumento alguno. Sin embargo, no se indica cálculo alguno respecto de la estimación que se hace, ni se identifica el periodo al cual corresponde.

1.2. Ahora, a efecto de determinar competencia, valga decir que la parte demandante solicita se reconozca, liquide y pague unas mesadas pensionales. El monto de la mesada pensional, según prueba documental que se aporta al expediente, corresponde al \$2.492.563. El periodo de tiempo para determinar cuantía correspondería en este caso, desde la fecha de fallecimiento del causante -26 de septiembre de 2018-, hasta la fecha de presentación de la demanda, -26 de septiembre de 2019, es decir por el total de 14 meses.

1.1. Así, la cuantía del asunto correspondería a un total de \$34.895.882, lo cual considerando el SMLMV para el año 2019, ello además, sin tener en

*El anterior criterio se reiterará en oportunidad posterior, en los siguientes términos: ‘(...) La jurisprudencia (...) ha considerado que **es deber del juez interpretar la demanda como un todo armónico**, deber que no constituye una mera liberalidad sino el cumplimiento de los artículos 228 y 229 de la Constitución, que consagran la prevalencia del derecho sustancial y la garantía a su acceso. **La falta de técnica en la demanda no es óbice para que el juzgador desentrañe su sentido si cuenta con elementos para proceder de conformidad**; aunque, claro está, teniendo buen cuidado de no alterar el propósito expresado por el actor y siempre que no se contravenga el derecho de defensa de la otra parte (...)’ (se resalta). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 29 de julio de 2013, expediente 18001-23-31-000-1999-00442-01(26.010), M.P. Stella Conto Díaz del Castillo).*

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- **SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A**, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). **Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360).**

cuenta lo que se entiende pagado en razón de la orden transitoria de tutela. Razón por la cual la cuantía no supera los 50 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda. De manera que, conforme a lo previsto por el numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal no es competente para conocer del asunto, por lo que se dispondrá, una vez ejecutoriado la presente providencia, remitir el expediente, de forma electrónica con uso de los medios dispuestos para ello, a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**
EN SALA DE DECISIÓN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara la falta de competencia para conocer del presente asunto. En firme este proveído remitir el expediente, de forma electrónica con uso de los medios dispuestos para ello, a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-001086-00.
Actor : Ricardo Fabián Romero Zarama.
Accionado : Municipio de Pasto.
Instancia : Primera.

Tema:

– Remite por competencia- Factor cuantía.

Auto No. 2020-634-SO

San Juan de Pasto, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. Estando el asunto para resolver sobre su admisión o rechazo, el Tribunal verifica que, conforme a lo previsto por el numeral 2° del artículo 152, en concordancia con el numeral 2° del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal no es competente para conocer del asunto.

1.1. Luego de haberse corregido la demanda, se advierte que la parte estimó la cuantía en \$7.398.638; estimación que no supera los 50 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda. De manera que, conforme a lo previsto por el numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal no es competente para conocer del asunto, por lo que se dispondrá, una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir el expediente, de forma electrónica con uso de los medios dispuestos para

ello, a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**
EN SALA DE DECISIÓN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara la falta de competencia para conocer del presente asunto. En firme este proveído remitir el expediente, de forma electrónica con uso de los medios dispuestos para ello, a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado